



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-016-2017

ACTOR: JUAN MANUEL CABRERA
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Manuel Cabrera Gómez, en virtud de que resultó extemporáneo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité :	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional convocó a los militantes del municipio de Huachinango, Puebla, a la celebración de la asamblea para renovación del *Comité* de dicho municipio.

1.2. Registros. El día once de noviembre siguiente fue registrada la planilla del actor, para contender en la elección de los integrantes del *Comité*.

1.3. Jornada Electoral. El domingo cuatro de diciembre del año anterior, tuvo verificativo la jornada comicial en comento.

1.4. Juicio de Inconformidad. El ocho de diciembre del mismo año, el actor combatió, a través del referido medio de impugnación partidista la asamblea municipal.

El cual previo trámite, el once de enero pasado, la *Comisión* resolvió en el expediente CJE-JIA-263-2016, confirmar la elección de los integrantes del *Comité*.

1.5. Reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, el actor presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que, el ocho de febrero, lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, radicándose con el expediente SDF-JDC-24/2017 y mediante acuerdo plenario de ocho siguiente, ordenó remitirlo a este organismo jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio pues se impugna la elección de los integrantes de un órgano de dirección municipal de un partido político, en el que hacen valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales del recurrente, además que tal acto aconteció dentro del Estado de Puebla, lugar donde este ente colegiado tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, fracción III y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III, del *Código Local*, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera del plazo legal señalado por la propia legislación.

Cierto, en el caso, el plazo para presentar el recurso de apelación es de tres días, según establece el artículo 350, párrafo tercero, del *Código Local*, mismo que comenzara a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, se debe destacar que el artículo 3 párrafo III, del *Reglamento*, prevé que durante los procesos electorales internos del Partido Acción Nacional, todos los días y horas se consideran hábiles.



En ese entendido, los días y horas deben contarse en forma natural en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso. Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior del citado Tribunal Federal, de rubro: “*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*”¹.

Asimismo, el artículo 116 del *Reglamento* establece, entre otros, como requisito del juicio de inconformidad que el inconforme señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, que en el caso es la *Comisión*, con sede en la Ciudad de México.

De igual manera, el artículo 128 del *Reglamento*, señala que las notificaciones serán personalmente, por estrados físicos y electrónicos, así como por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en su escrito de impugnación.

Ahora, en la especie el actor mediante juicio de inconformidad presentado ante la *Comisión* el ocho de diciembre, impugnó el proceso electivo de los integrantes del *Comité* en el municipio de Huachinango, Puebla, señalando como domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como el correo electrónico personal “juan_mcabrera@hotmail.com”.

En ese orden de ideas, de autos se desprende que la resolución impugnada, fue notificada al actor, en un inicio, mediante cédula de trece de enero, en los estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*, acompañando una copia certificada de la resolución de once anterior dictada en el citado juicio de inconformidad CJE-JIN-263-2016, visible a fojas 178 a 190.

Así como, en un segundo término mediante correo electrónico, enviado el diecinueve de enero, a las diecisiete horas con diez minutos, donde se adjuntó como archivo la mencionada determinación, en formato PDF, de la cual consta su debida certificación, con valor probatorio pleno, a fojas 176 y 177 del sumario.

Aunado, a que el propio actor en su recurso acompañó la copia de la referida cédula de notificación de la resolución CJE/JIN/263/2017, de trece de enero anterior, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

En ese sentido, de los documentos anteriores y su adminiculación, se acredita que el apelante tuvo conocimiento pleno del acto impugnado desde esas fechas, con fundamento en el artículo 359 del *Código Local*.

Consecuentemente, si la notificación de la resolución combatida, en el mejor de los casos, se hizo el diecinueve de enero, el plazo de tres días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós siguientes —todos los días y horas son hábiles—.

En tal virtud, si el recurso de apelación fue recibido por la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el uno de febrero, es claro para esta autoridad que su interposición resulta extemporánea pues está fuera del término indicado por el *Código Local*.

Por lo anterior, como se anunció al inicio de este fallo, el recurso de apelación en que se actúa es improcedente y por tanto, deberá desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el recurso de apelación, en términos del numeral 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**